

RECOMENDACIÓN 005 / 2008

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP ASÍ COMO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023.	Permanente	1,2,3,4,5,6,7,8,9, 10,11, 12,13,14,15,16, 17,18,19 Y 20
Narración de hechos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. ASÍ COMO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023.	Permanente	4,5,6 Y 7



SÍNTESIS: El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/264/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra de la no aceptación de la Recomendación 22/07, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

El [REDACTED] entre las [REDACTED] y [REDACTED] horas, en diferentes puntos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los señores [REDACTED] [REDACTED] fueron interceptados por elementos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes los trasladaron a las instalaciones de dicha corporación policial, sitio al que, posteriormente, arribó personal ministerial para desahogar las diligencias relacionadas con la averiguación previa CLN/DAP/009/2005/AP, iniciada con motivo del homicidio del señor [REDACTED]

Por tal motivo, en esa misma fecha, el señor [REDACTED] presentó una queja, vía telefónica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que personal de dicho Organismo Local acudió, de inmediato, a las instalaciones de la UMIP, siendo informados por el Coordinador de dicha Unidad que ahí no se encontraban las personas que buscaban, negándoles, además, el acceso al edificio. Ante la certeza de que los señores [REDACTED] [REDACTED] se encontraban ahí, el personal de la Comisión Estatal permaneció fuera del recinto de la UMIP por, aproximadamente, ocho horas, encontrándose presente también el Presidente de ese Organismo Local. Aproximadamente a las [REDACTED] horas, agentes de la mencionada corporación policial salieron del edificio con los hoy agraviados, a quienes llevaban esposados, para ser trasladados a los separos de la Dirección de la Policía Ministerial del estado, a disposición del agente del Ministerio Público, en virtud de la orden de detención que se giró, en las mismas instalaciones de la UMIP, a las [REDACTED] horas de [REDACTED] [REDACTED] en contra de ellos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, resolvió que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los señores [REDACTED] [REDACTED] por lo que, el 29 de mayo de 2007, emitió la

Recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, la cual no fue aceptada y, por tal motivo, el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/264/4/RI.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente 2007/264/4/RI, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas y de elementos adscritos a la UMIP, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en perjuicio de los señores [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que de las constancias integradas por las autoridades responsables resulta indiscutible que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, ya que incurrió en conductas y omisiones graves, vulnerando también lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I, V, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 3; 4; 5, inciso g); 6, fracciones I, II y III; 8; 9, fracción V; 24, fracciones III, IV, XI y XIV, y 33, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; 11, fracciones VII y XII; 12, fracciones I, V, XII, XIII y XV; 56, fracciones II, V, VI, IX, X, y XIII, 59, fracciones I, V y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1o. y 2 del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa. Así como disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, esta Comisión Nacional hace evidente que aun cuando hasta en tres ocasiones personal de este Organismo Nacional entabló comunicación con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el 15 de noviembre de 2007 el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07, manifestando una serie de consideraciones de carácter procesal que ya habían sido vertidas anteriormente ante el Organismo Local, evidenciando una actitud claramente contraria al respeto por los derechos de los ciudadanos de aquella entidad federativa, bajo el argumento de que sus servidores públicos podían privar de la libertad a los agraviados, dado que existía una orden de localización y presentación girada en su contra, pretendiendo ignorar las inconsistencias y distorsiones que contenían éstas, lo que ha quedado de manifiesto en la citada Recomendación. Por lo anterior, el 11 de marzo de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 5/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa.

RECOMENDACIÓN NÚM. 05/2008

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR [REDACTED]

MÉXICO, D. F., A. 11 DE MARZO DE 2008

**LIC. JESÚS ALBERTO AGUILAR PADILLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo; 6º, fracciones IV, y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/264/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y visto los siguientes:

I. HECHOS

- A. El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] horas, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó queja, vía telefónica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, misma que quedó registrada con el número de expediente CEDH/IV/050/07, en la cual manifestó, en términos generales, que en esa fecha, entre las [REDACTED] y [REDACTED] horas, su [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED] fueron [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa (PGJS) y fueron trasladados a las instalaciones de [REDACTED]
- B. Con motivo de lo anterior, aproximadamente a las [REDACTED] horas de ese día, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa se constituyó en las instalaciones de la UMIP, con la finalidad de entablar comunicación con los señores [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, el Coordinador de dicha Unidad les informó que ahí no se encontraban las personas que buscaban y les negó el acceso al edificio. Por la razón expresada, y ante la certeza de que los agraviados se encontraban ahí, el personal de la Comisión Estatal permaneció fuera del recinto de la UMIP por, aproximadamente, [REDACTED] horas.
- C. A las [REDACTED] horas, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa arribó a las instalaciones de la UMIP, pero tampoco a él se le permitió acceder a su interior. Aproximadamente a las [REDACTED] horas, elementos de esa corporación policiaca salieron del edificio con los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a quienes llevaban [REDACTED] dichos agentes indicaron al personal de la Comisión Estatal que esas personas iban custodiadas en virtud de que se había ejecutado una [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, serían [REDACTED] a la Dirección de la Policía Ministerial del estado, para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público.

D. Ese mismo día, el señor [REDACTED] presentó, ante la Comisión Estatal, la ratificación y ampliación de su queja, precisando que, entre las [REDACTED] y [REDACTED] horas, cuando el señor [REDACTED] se dirigía a su fuente de trabajo, ubicada en el edificio [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] en compañía de su [REDACTED] fue interceptado por [REDACTED] automóviles color [REDACTED] del que descendieron un grupo de personas, quienes le informaron que tenía que [REDACTED] en razón de que contaban con una orden de presentación girada por un agente del Ministerio Público del fuero común.

Agregó que, [REDACTED] también detuvieron al señor [REDACTED] [REDACTED] pero que esto se verificó frente al [REDACTED] que ocupa la [REDACTED] [REDACTED] Zona [REDACTED] de la PGJS.

Asimismo, amplió su queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, responsable de la integración de la indagatoria penal número CLN/DAP/009/2005/AP, al considerar que violentó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

E. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 29 de mayo de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa emitió la recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia de ese estado, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED]

- H. El 21 de junio de 2007 el señor [REDACTED] recibió el oficio CEDH/V/CUL/000500, de 15 de junio de 2007, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa le notificó la no aceptación de la Recomendación 22/07, por parte de la multicitada PGJS.
- I. El 1 de agosto de 2007 esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/VG/DF/000666, de 30 de julio de 2007, suscrito por la Visitadora General, en Funciones de Presidenta, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por el cual remitió el recurso de impugnación promovido por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad, por el señor [REDACTED] [REDACTED] mismo que se radicó en este Organismo Nacional bajo el número de expediente 2007/264/4/RI.
- J. Los días 29 de agosto, así como 28 y 29 de noviembre de 2007, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional asentaron en actas circunstanciadas de esas fechas, las gestiones realizadas con personal adscrito a la PGJS, orientadas a conocer las motivaciones o interpretaciones que propiciaron la no aceptación de la Recomendación 22/07.
- K. El 16 de noviembre de 2007 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 002273, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A. Copia del expediente de queja CEDH/IV/050/07, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, de cuyo contenido destacan, por su importancia, las siguientes constancias:
 - 1. La queja presentada por el señor [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] ante la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como la ampliación de la misma.

2. El acta circunstanciada, de [REDACTED] elaborada por personal adscrito a la Comisión Estatal.
3. El oficio 002085, de 23 de abril de 2007, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa rindió el informe solicitado por el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos.
4. La copia del proceso penal 131/2007, instruido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, en contra de los señores [REDACTED] por el delito de homicidio calificado, con premeditación y ventaja, en agravio de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] de la que destacan las siguientes:

Diligencias practicadas el 17 de abril de 2007:

- a) Oficios 01276 y 01277, suscritos por la licenciada [REDACTED] titular del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de Culiacán, Sinaloa, a través de los cuales solicitó al encargado de la UMIP, la localización y presentación ante personal de actuaciones de esa representación social, de los señores [REDACTED]
- b) Constancia ministerial de diligencia de confrontación desahogada entre el señor [REDACTED] testigo presencial de los hechos materia de la investigación ministerial, elaborada, en la ciudad de Culiacán, por la citada licenciada [REDACTED] [REDACTED] quien asentó que ésta inició a las [REDACTED] horas y concluyó a las [REDACTED] horas.

Diligencias practicadas el [REDACTED]

- c) Oficios 002071 y 002072, suscritos por el Coordinador de Investigaciones de la UMIP y dirigidos a la agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJS, por

los cuales remitió los informes policiales en los que obran las ejecuciones de las órdenes de presentación solicitadas.

- d) Constancia Ministerial por la que la agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJS, asentó la recepción de los oficios 002071 y 002072, acordando a su vez la ratificación, rectificación, ampliación o modificación de los partes informativos.
- e) Cuatro constancias ministeriales en las que se ratificaron los partes policiales asentados a las [REDACTED] y [REDACTED] horas.
- f) Constancia ministerial de una diligencia de confrontación desahogada entre el señor [REDACTED] testigo presencial de los hechos materia de la investigación ministerial, elaborada, por la licenciada [REDACTED] en la que asentó que ésta inició a las [REDACTED] horas y concluyó a las [REDACTED] horas.
- g) Constancia ministerial de diligencia de confrontación desahogada entre el señor [REDACTED] testigo presencial de los hechos materia de la investigación ministerial, elaborada por el licenciado [REDACTED] agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJS, precisando que ésta inició a las [REDACTED] horas y concluyó a [REDACTED] horas.
- h) Declaración testimonial del señor [REDACTED] ante el licenciado [REDACTED] en la que dicho el agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, asentó que inició a las [REDACTED] horas y concluyó a las [REDACTED] horas.
- i) Constancia ministerial de diligencia de confrontación desahogada entre el señor [REDACTED] [REDACTED] testigo presencial de los hechos materia de la investigación

ministerial, elaborada por el licenciado [REDACTED] quien asentó que la diligencia inició a las [REDACTED] horas y concluyó a [REDACTED] horas.

- j) Constancia ministerial de diligencia de confrontación desahogada entre el señor [REDACTED] Estrada, testigo presencial de los hechos materia de investigación, elaborada por el licenciado [REDACTED] quien asentó que la diligencia inició a las [REDACTED] horas y concluyó a [REDACTED] horas.
- k) Comparecencia del señor [REDACTED] ante la licenciada [REDACTED] desahogada de las [REDACTED] horas a las [REDACTED] horas.
- l) Comparecencia del señor [REDACTED] ante el licenciado [REDACTED] agente Primero Titular del Ministerio Público del fuero común, en la ciudad de Guasave, Sinaloa, desahogada de las [REDACTED] horas a las [REDACTED] horas.
- m) Constancia ministerial elaborada a las [REDACTED] horas, en la que no se aprecia el sitio, el nombre ni la firma del agente ministerial que la suscribió.
- n) Fe ministerial elaborada a las [REDACTED] horas, en la cual la licenciada [REDACTED] asentó que se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito, diligencia que concluyó a las [REDACTED] horas.
- o) Acuerdo de detención de los señores [REDACTED] emitido a las [REDACTED] horas, en la ciudad de Culiacán, por la agente del Ministerio Público Titular "A", adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJS.
- p) Oficio 01279, por el cual, la agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de Culiacán, Sinaloa, solicitó al encargado de la UMIP la detención de los señores [REDACTED]

- q) Oficio 002074, por el cual, el Coordinador de Investigaciones de la UMIP remitió el informe policial y cumplimiento a la orden de detención, en cuyo acuse consta que fue recibido el [REDACTED] a las [REDACTED] horas.
- r) Informe de la ejecución de la orden de detención elaborado por los encargados integrantes de los grupos Neutrón XI, VII y XVIII de la UMIP.

Diligencia practicada el 19 de abril de 2007:

- s) Resolución de la averiguación previa CLN/DAP/009/2005/AP.

B) Actas circunstanciadas de 29 de agosto, así como 28 y 29 de noviembre de 2007, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que constan las gestiones realizadas con personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

C) Oficio 002273, de 15 de noviembre de 2007, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El [REDACTED] entre las [REDACTED] y [REDACTED] horas, en diferentes puntos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los señores [REDACTED] [REDACTED] fueron interceptados por elementos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes los trasladaron a las instalaciones de dicha corporación policial, sitio al que, posteriormente, arribó personal ministerial para desahogar las diligencias relacionadas con la averiguación previa CLN/DAP/009/2005/AP, iniciada con motivo del homicidio del señor [REDACTED]

Por tal motivo, en esa misma fecha, el señor [REDACTED] presentó queja, vía telefónica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que personal de dicho organismo local acudió, de inmediato, a las instalaciones de la UMIP, siendo informados por el Coordinador de dicha Unidad que

ahí no se encontraban las personas que buscaban, negándoles, además, el acceso al edificio. Ante la certeza de que los señores [REDACTED] [REDACTED] se encontraban ahí, el personal de la Comisión Estatal permaneció fuera del recinto de la UMIP por, aproximadamente, [REDACTED] horas, encontrándose presente también el Presidente de ese Organismo local. Aproximadamente a las [REDACTED] horas agentes de la mencionada corporación policial salieron del edificio con los hoy agraviados, a quienes llevaban esposados, para ser trasladados a los separos de la Dirección de la Policía Ministerial del estado, a disposición del agente del Ministerio Público, en virtud de la orden de detención que giró, en las mismas instalaciones de la UMIP, a las [REDACTED] horas de [REDACTED] [REDACTED] en contra de ellos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, resolvió que, se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los señores [REDACTED] [REDACTED] por lo que, el 29 de mayo de 2007 emitió la recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, la cual no fue aceptada. Por tal motivo, el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/264/4/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico jurídico realizado al conjunto de constancias que obran en el expediente de queja 2007/264/4/RI, se advierte que, el 29 de mayo de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa emitió la recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, al considerar que agentes del Ministerio Público, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como elementos Integrantes de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), ambos de la PGJS, violentaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de los señores [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, este Organismo Nacional coincide con los argumentos esgrimidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Sinaloa en el cuerpo de la recomendación 22/07, observando las siguientes irregularidades:

A) Respecto de la ejecución de la orden de localización y presentación de los señores [REDACTED] por parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP):

Las órdenes de localización y presentación de los señores [REDACTED] fueron emitidas por la representación social del fuero común en el estado de Sinaloa, el 17 de abril de 2007, mediante oficios 01276 y 01277, derivado de las actuaciones que integran la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP, iniciada con motivo del homicidio perpetrado en agravio del [REDACTED]

Debe considerarse que, si bien es cierto que los elementos integrantes de la UMIP, en atención a los oficios 01276 y 01277, de 17 de abril de 2007, suscritos por la agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de Culiacán, Sinaloa, localizaron a los señores [REDACTED] cierto es también que no acataron lo requerido en los citados oficios; esto en razón de que, sin justificación legal alguna, los trasladaron a las instalaciones de esa corporación policial, en vez de presentarlos, como precisamente lo ordenaban los oficios, ante el personal de actuaciones de la Representación Social.

Además, se observó que, contrario a lo asentado en el informe rendido el [REDACTED] por parte de los elementos pertenecientes a los Grupos Neutrón I y III de la UMIP, al Coordinador de Investigaciones de dicha corporación, el señor [REDACTED] fue localizado a las [REDACTED] horas y no a las [REDACTED] horas, como lo refirieron en el mencionado documento; tan es así, que la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, vía telefónica, por el señor [REDACTED] se efectuó a las [REDACTED] horas del [REDACTED] y la misma versó, precisamente, respecto de tal suceso.

De lo anterior se desprende que el señor [REDACTED] fue retenido ilegalmente por un lapso de más de [REDACTED] horas, por los elementos de los grupos Neutrón I y III de la UMIP, sin que existiera razón alguna que les impidiera presentarlo de manera inmediata ante el representante social que requirió su presencia. Esto de acuerdo con las constancias que integran la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP, que evidencian que transcurrieron más de [REDACTED] horas para dicha presentación, lo que se verificó a través de la constancia ministerial de ratificación de informe policial por parte de uno de los elementos de la UMIP, elaborada el [REDACTED] a las [REDACTED] horas.

De igual manera, existen elementos suficientes para afirmar que es inexacto lo referido en el informe de [REDACTED] respecto de la localización del señor [REDACTED] mismo que fue rendido por los elementos del Grupo Neutrón II y IV, toda vez que se anotó que el agraviado fue localizado el [REDACTED] a las [REDACTED] horas, y a las [REDACTED] horas se le marcó el alto y se le informó que existía una orden de presentación expedida a su nombre. Sin embargo, en realidad, los hechos ocurrieron a las [REDACTED] horas, cuando el agraviado dejó a su esposa en su fuente de trabajo, siendo presentado ante la autoridad ministerial hasta las [REDACTED] horas, lo que se asentó en la diligencia de ratificación de informe de cumplimiento de su localización por parte de uno de los elementos que participaron en ella.

Comprobado lo anterior, resulta innegable que el señor [REDACTED] fue objeto de retención ilegal por parte de los elementos del grupo Neutrón II y IV de la UMIP, por un término de cerca de [REDACTED] horas, toda vez que, tampoco en este caso, existió razón alguna que les impidiera presentarlo de manera inmediata ante el representante social que requirió su presencia.

En este contexto, es preciso referir que existen mayores elementos de inexactitud que evidencian lapsos inexplicables de retención de los agraviados. De acuerdo con la integración precedente de la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP, se observaron tres constancias y un acuerdo, previos a la diligencia de ratificación asentada a las [REDACTED] horas, los cuales, a pesar de su trascendencia, muestran deficiencias que impiden a este Organismo Nacional establecer el momento exacto de su elaboración

y, por tanto, dotar de certeza jurídica al acto de autoridad. En ellas no se asentó la hora de su elaboración, a pesar de que el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa exige, entre otras cosas, que las actuaciones del ramo penal deben expresar el día, mes y año en que se practiquen, debiendo precisar la hora de su práctica dada la relevancia de la diligencia.

B. Con relación a la permanencia de los señores [REDACTED] en las instalaciones de la UMIP, el [REDACTED]

Para este Organismo Nacional quedó demostrado que los señores [REDACTED] permanecieron más de [REDACTED] horas dentro de las instalaciones de la UMIP, aun cuando el desahogo de las diligencias de confrontación y rendición de sus declaraciones ministeriales, no requirieron de ese tiempo para su desahogo, según puede observarse en las constancias que obran en la indagatoria y, por ende, no existe justificación legal para la permanencia en esas instalaciones de los señores [REDACTED] durante el lapso de [REDACTED] horas.

Sobre el particular, este Organismo Nacional coincide con lo razonamientos vertidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en la Recomendación 22/07, toda vez que la injustificada retención por más de [REDACTED] horas de los agraviados en las instalaciones de la UMIP, se constató, además, con las declaraciones de los agraviados dentro de las diligencias que integran la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP, así como con las testimoniales y notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación, y con las actuaciones que personal de dicho Organismo local realizó a partir de que tuvo conocimiento del asunto, las que quedaron asentadas en el acta circunstanciada elaborada el [REDACTED]. En dicha acta se hizo constar que, a las [REDACTED] horas de ese mismo día, cuando un visitador adjunto se presentó en dicho inmueble, al entrevistarse con el Coordinador de la Unidad Policial en cita, éste negó que personal a su mando hubiese detenido a los señores [REDACTED] así como que éstos se encontraran ahí. No les permitió acceder al interior de las instalaciones para realizar una

inspección, ni a dicho visitador adjunto ni al propio titular del Organismo local, quienes también presenciaron el momento en que los agraviados, esposados de las manos, fueron sacados del interior de esas oficinas pasadas las [REDACTED] horas de ese mismo día. Esta documental se encuentra dotada de autenticidad y, para su validez, no necesita ser ratificada ante las autoridades judiciales o administrativas, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que, aunado a las irregularidades antes descritas, se observó que en las constancias ministeriales en las que se asentó la confrontación desahogada entre el señor [REDACTED] [REDACTED] la autoridad ministerial no guardó el cuidado debido, toda vez que obra en autos que, al parecer, de acuerdo a lo asentado en el documento ministerial, ésta se celebró el 17 de abril de 2007, de las [REDACTED] a las [REDACTED] horas, situación que, para este Organismo Nacional, violentó los Derechos Humanos del agraviado, ya que de haber sido así, se llevó a efecto, el día anterior al que el [REDACTED] [REDACTED] fue formalmente localizado por elementos de la UMIP, en términos de las constancias que obran en la citada averiguación previa.

C. Respeto del traslado del personal ministerial a las instalaciones de la UMIP, el [REDACTED]

A pesar de que en el oficio 002273, suscrito por el titular de la PGJS y dirigido a este Organismo Nacional, refiere, textualmente, que: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en las constancias que integran la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP, no existe acuerdo alguno por el que se ordene al personal ministerial trasladarse a las instalaciones de la UMIP, como tampoco se observó constancia ministerial alguna sobre el particular, que justificara el traslado de dichos servidores públicos al inmueble en cita. Esto último a pesar de que tales traslados implican formalidades exigidas por el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que ordenan a la autoridad dar fe de todo lo actuado.

D. Relativo a las declaraciones ministeriales rendidas por los señores [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED]

Al respecto, este Organismo Nacional observó que, aun cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa afirmó que ambos agraviados fueron trasladados a las instalaciones de UMIP, en la ciudad de Culiacán, consta que a uno de ellos le fue tomada su comparecencia en una ciudad distinta. Lo anterior se desprende del contenido de las diligencias ministeriales, en las cuales el señor [REDACTED] [REDACTED] rindió su comparecencia de las [REDACTED] a las [REDACTED] horas del [REDACTED] en la ciudad de Culiacán, y el señor [REDACTED] [REDACTED] rindió su comparecencia de las [REDACTED] a las [REDACTED] horas, del [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Guasave.

El Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el oficio 002273, informó a este Organismo Nacional, textualmente, lo siguiente: “(...) *Es necesario señalar que una vez que los elementos investigadores ejecutaron las órdenes de presentación se trasladaron inmediatamente en compañía de [REDACTED] [REDACTED] hasta las instalaciones que ocupa la Unidad Modelo de Investigación Policial, con la finalidad de realizar el informe respectivo, sin embargo, se percataron de que casi en forma simultánea llegó a las afueras de la Unidad un considerable número de personas divididas en contra y a favor de [REDACTED] [REDACTED] lo cual impedía llevar a cabo el traslado de dichas personas presentadas, hasta el edificio de esta Procuraduría General de Justicia donde se encuentra la Dirección de Averiguaciones Previas, existiendo peligro latente en la integridad personal de los presentados (...)*”. En ningún momento el Procurador General mencionó el traslado del señor [REDACTED] [REDACTED] a la ciudad de Guasave, Sinaloa, para rendir su comparecencia, elemento que no puede considerarse, de modo alguno, irrelevante.

En el mismo sentido, destaca la constancia ministerial, de [REDACTED] en la que se asentó que, a las [REDACTED] horas de esa fecha, es decir, dos minutos después de comparecer el señor [REDACTED] ante el representante social en

Guasave, Sinaloa, y 12 minutos después de haber concluido la comparecencia del señor [REDACTED] en Culiacán, Sinaloa, en atención a la petición de ambos, se les proporcionó la averiguación previa, para su consulta en las oficinas que ocupaba esa representación social, precisando, textualmente, lo siguiente: *“(...) quedándose en la misma los dos hoy indiciados con la intención de dar lectura en su totalidad al cúmulo probatorio que obra en el sumario de la indagatoria que se les instruye, ambos aludiendo que quieren leer en su totalidad los datos que los acusan”*.

Las inconsistencias de tiempo y lugar de las actuaciones administrativas que integran la averiguación previa se incrementan al analizar la fe ministerial en la que la agente del Ministerio Público precisó que ella y su personal de actuaciones se constituyeron a las 16:45 horas de ese mismo día, es decir, tres minutos después de la hora expresada en la constancia ministerial citada en el párrafo que antecede, en las oficinas del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ubicadas en el kilómetro 9.5 de la carretera a Culiacán-Novolato, en donde, se encuentran los siete Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, sitio en el que se entrevistó con el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en Culiacán, Sinaloa, a quien se le hizo saber que se consignaría una averiguación previa sin detenido, solicitando también se librara orden de aprehensión en contra de dos personas. El Juzgador de referencia le indicó que las consignaciones sin término constitucional o sin detenido, se reciben de lunes a viernes hasta las 14:45 horas, concluyendo la diligencia a las 17:00 horas.

Lo asentado en diversas actuaciones de la autoridad administrativa resulta, a todas luces ilógico, ya que, en primer lugar, si a las 16:42 horas se les proporcionó la averiguación previa a los ahora agraviados para su consulta, éstos tuvieron que haber estado juntos, hecho que resultaría imposible, porque el trayecto de Guasave a Culiacán requiere de mucho más de dos minutos para realizarse, por tanto, o el señor [REDACTED] no estaba presente al momento de elaborar dicha constancia ministerial, o bien, el contenido de la constancia ministerial está distorsionado.

En este orden de ideas, si hubiese sido cierto que a los señores [REDACTED] se les proporcionó la indagatoria para su consulta, forzosamente requerían de más de tres minutos para leerla en su totalidad, tal y como se asentó en la propia constancia ministerial. Más aún, tampoco es sostenible que la agente del Ministerio Público se haya presentado a las [REDACTED] horas en instalaciones ubicadas en distinto lugar, para solicitar la consignación de la indagatoria, situación que necesariamente obligaba a la servidora pública a trasladarse a dichas instalaciones antes de las [REDACTED] horas aunado a que debía llevar consigo la citada indagatoria; supuestamente, al mismo tiempo, los agraviados se encontraban leyendo el contenido de las constancias que obran en la averiguación previa, misma que estaba en posesión de la agente del Ministerio Público en sitio distinto al que se encontraban los presentados.

E. Respeto de la orden de detención emitida por el Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, el [REDACTED]

En este rubro, es substancial hacer mención que, aunado a los razonamientos vertidos en la Recomendación 22/07 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, respecto de la orden de detención emitida a las [REDACTED] horas del [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] este Organismo Nacional observó que la misma fue notificada, para su ejecución, a las 19:05 horas de esa misma fecha, mediante oficio 01279, al encargado de la UMIP, según se desprende del acuse del documento de referencia.

No obstante lo anterior, en el informe de “Ejecución de Orden de Detención”, suscrito por los encargados e integrantes de los Grupos Neutrón XI, VII y XVIII de la UMIP , se precisó, literalmente, lo siguiente; *“(...) el cumplimiento de la orden de detención que nos ocupa, fue dado, siendo las 18:05 horas aproximadamente, del día 18 de abril del año en curso, por lo que en ese momento se realizó la detención de estas dos personas, las cuales los suscritos procedíamos a trasladarlos a los separos de la Policía Ministerial del Estado, para ser puestos a disposición de la autoridad que los está requiriendo (...)”*

De la simple lectura del citado informe resulta innegable que la detención de los señores [REDACTED] conculcó los derechos contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la detención se ejecutó antes de que la autoridad ministerial lo solicitara al Coordinador de la UMIP y, por tanto, no contaban con el mandamiento exigido para tal efecto.

Sobre el particular, tampoco pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, a pesar de que según obra en autos, a las 16:42 horas concluyeron las diligencias ministeriales en las que participaron los agraviados, éstos permanecieron retenidos en las instalaciones de la UMIP hasta las 18:05 horas, momento en que se ejecutó su detención, sin que exista fundamento legal alguno que justificara su permanencia en ese recinto, tal y como lo refirió el Organismo local en la Recomendación 22/07.

Por todo lo expuesto, y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente 2007/264/4/RI, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al advertir violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas y de elementos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación (UMIP), ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en perjuicio de los señores [REDACTED]

A partir de las constancias integradas por las autoridades responsables, resulta indiscutible que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, ya que incurrió en conductas y omisiones graves, vulnerando también lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 46, 47, fracciones I, V, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 3, 4, 5, inciso g), 6, fracciones I, II y III, 8, 9, fracción V, 24, fracciones III, IV,

XI y XIV y 33, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; 11, fracciones VII, XII, 12, fracciones I, V, XII, XIII y XV, 56, fracciones II, V, VI, IX, X, y XIII, 59, fracciones I, V y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y 1º y 2 del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que, en términos generales, disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose, de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Bajo este contexto, con su actuación, las autoridades también infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, V y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que, en términos generales, señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal.

Aun cuando hasta en tres ocasiones personal de este Organismo Nacional entabló comunicación con funcionarios de la PGJS, el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en su oficio 002273, de 15 de noviembre de 2007, reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07, manifestando una serie de consideraciones de carácter procesal que ya habían sido vertidas anteriormente ante el Organismo Local, evidenciando una actitud claramente contraria al respeto por los derechos de los ciudadanos de aquella entidad federativa,

bajo el argumento de que sus servidores públicos podían privar de la libertad a los agraviados, dado que existía una orden de localización y presentación girada en su contra, pretendiendo ignorar las inconsistencias y distorsiones que contenían éstas, lo que ha quedado de manifiesto en la citada Recomendación.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa para emitir la Recomendación derivada del expediente CEDH/IV/050/07, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, respecto a la violación del derecho a la seguridad jurídica y legalidad, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por el [REDACTED] es procedente y fundado.

En consecuencia, la citada Recomendación debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significaría no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Mas aún cuando la autoridad responsable deliberadamente obstaculizó el ejercicio de las atribuciones de los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la recomendación emitida el 29 de mayo de 2007 por la citada Comisión Estatal y se formula, respetuosamente, a usted Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se sirva instruir, a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 22/07, emitida, el 29 de mayo de 2007, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

SEGUNDO. Se sirva hacer un llamado de atención al Procurador General de Justicia para que se abstenga de obstaculizar los trabajos y funciones de los servidores públicos encargados de la vigilancia y defensa de los derechos humanos, tanto a nivel estatal como nacional; girándole instrucciones precisas, a efecto de que se respete y privilegie la labor que éstos realizan en interés de la comunidad. Asimismo, se implementen cursos de capacitación continua, en materia de derechos humanos, al personal de la dependencia en cita.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ